

de nueva construcción, o cuando un buque cualquiera esté sometido a grandes reparaciones que exijan su inmovilidad durante más de cuatro meses, de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero. Sujetos.—Estarán obligados directamente al abono de la tasa las personas, físicas o jurídicas, propietarias de los astilleros en los que se construya o repare el buque que haya de someterse a prueba, de acuerdo con el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno antes citado.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—El Presidente de la Comisión de Pruebas, el Comandante de Marina y el Ingeniero Inspector de Buques, componentes de dicha Comisión, devengarán los honorarios ajustados a las tarifas que, referidas al tonelaje de arqueo bruto de los buques a probar, se indican a continuación:

		Pesetas	
Hasta	20 toneladas R. B.	...	45
Más de	20	hasta 100	120
—	100	300	300
—	300	1.000	600
—	1.000	3.000	1.200
—	3.000	5.000	2.100
—	5.000	10.000	3.000
—	10.000	en adelante, 0,30 pesetas por toneladas de R. B.	

El personal auxiliar que se nombre para estas Comisiones devengará, en concepto de honorarios, el veinticinco por ciento de los tipos señalados en la escala anterior.

Estas tarifas podrán modificarse por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Comercio y de Hacienda, de acuerdo con las variaciones del índice medio del coste de vida, tal como aparecen en las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nace la obligación de contribuir y es exigible la tasa, desde el momento en que se efectúan las pruebas a que se refiere el artículo segundo.

Artículo sexto. Destino.—La percepción íntegra del importe de estos ingresos se destinará al abono de gratificaciones a todo el personal que toma parte en las pruebas, distribuyéndose de acuerdo con las normas que al efecto dicte la Dirección General de Navegación.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—Corresponde a la Dirección General de Navegación, Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, la gestión directa de esta tasa y su administración y distribución a la Junta de Tasas y Exacciones de dicho Departamento.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de esta tasa será realizada por la propia Dirección local de Navegación donde se efectúen las pruebas, especificándose en la misma los servicios prestados. Su notificación se hará de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento administrativo, debiendo remitirse un duplicado a la Dirección General de Navegación.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro o papel timbrado de pagos al Estado.

La falta de pago en el período voluntario determinará la aplicación del procedimiento de apremio en el modo y forma que determina el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales.

Artículo diez. Recurso.—Los actos de gestión de la tasa cuando determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera.—La modificación de la materia regulada en el título primero de este Decreto sólo puede hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las reguladas en el título segundo, por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Comercio.

Segunda.—La supresión de los honorarios de pruebas puede llevarse a efecto:

Primero.—Por Ley; y

Segundo.—Por supresión de la realización de las «Pruebas de Mar».

Tercera.—Queda derogada, en cuanto se opone al presente Decreto, la Orden ministerial de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis y, en general, cuantas disposiciones se opongan al mismo, el cual entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Disposición transitoria

Las tasas reguladas en este Decreto seguirán recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 312/1960, de 25 de febrero, por el que se convalida la tasa denominada «Recogida de algas y argazos secos».

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre tasas y exacciones parafiscales, se hace preciso convalidar la tasa denominada «Recogida de algas y argazos secos», actualmente establecida por el Ministerio de Comercio, ya que se estima necesario su subsistencia para la atención de los fines y servicios a que se destina.

En su virtud, cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la tasa denominada «Recogida de algas y argazos secos», que se regirá por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas del presente Decreto.

Corresponde su gestión al Ministerio de Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo segundo. Objeto.—Constituye el objeto de esta tasa el aprovechamiento con fines industriales o de exportación de algas o argazos.

Artículo tercero. Sujeto.—Están obligados a satisfacer la presente tasa todos los que se dediquen a la corta o arranque de algas en aguas litorales o a la recogida de argazos en la zona marítimo-terrestre.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La cuantía de la tasa se fija en 0,20 pesetas por kilo de algas o argazos secos, cualquiera que sea su clase.

Artículo quinto. Devengo.—La tasa se devenga y ha de pagarse en el momento en que se expida la guía necesaria para el transporte de las algas o argazos a su destino.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos mediante esta tasa se destinarán a satisfacer los gastos de personal y material a que den lugar los planes de investigación científica realizados por la Dirección General de Pesca Marítima.

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La gestión de esta tasa corresponde a la Dirección General de Pesca Marítima, correspondiendo la administración de los ingresos obtenidos a la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes.

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio autorizará la distribución de lo recaudado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se realizará por las Delegaciones Provinciales y Locales de la Dirección General de Pesca Marítima, al solicitarse las guías de circulación, debiendo constar en impreso duplicado, del cual se entregará un ejemplar al interesado, quien firmará el que quede en poder de la Administración.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o ingreso en cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera. Las modificaciones de las materias reguladas por los artículos primero al sexto, ambos inclusive, de este Decreto, sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario a que se refieren los artículos séptimo al undécimo, ambos inclusive, por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda. Podrá acordarse la supresión de esta tasa mediante la oportuna Ley, y asimismo quedará suprimida por la desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la norma undécima de la Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La tasa regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 313/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Sexto de Practicajes».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción que regula el presente Decreto, que está constituida por la sexta parte de los ingresos que como prestación de sus servicios profesionales recaudan los Prácticos de puertos del territorio español y que se denominará «Sexto de Practicajes». Las indicadas exacciones quedan sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación.

El Organismo gestor de la misma será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de la exacción lo constituyen los honorarios profesionales, cobrados según arancel, por los miembros de las Corporaciones de Prácticos de los puertos nacionales.

Artículo tercero. Sujeto.—Están obligados directamente al pago de esta exacción todas las Corporaciones de Prácticos de puerto de España, regidas por el Reglamento que regula este servicio, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—La base de la exacción es el total importe de los ingresos que obtengan los Prácticos de puerto por derechos de practicajes, amarrajes, desamarrajes, enmendadas, servicios de botes y cualquier otro, sea cual fuere su clase, que presten a los buques dichos Prácticos.

Tales ingresos quedan gravados al tipo único que menciona el artículo primero, equivalente a la sexta parte de su cuantía bruta.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de hacer efectiva la presente exacción nace desde el momento en que los Prácticos de los puertos nacionales cobren sus honorarios por los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos mediante la exacción «Sexto de Practicajes» se destinarán a satisfacer los gastos de personal y material de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de las Direcciones Locales de Navegación y Pesca relacionados en el artículo segundo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos y artículo quinto del Reglamento que regula el funcionamiento de esta Caja, aprobado por Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión del «Sexto de Practicajes» estará a cargo de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y la autorización para su distribución corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio.

Artículo octavo. Liquidación.—Los ingresos efectuados por las Corporaciones de Prácticos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto se justificarán mediante un certificado, con el visto bueno de la autoridad local de Marina, en que se haga constar, deducida de los correspondientes libros, la recaudación total obtenida por dichas Corporaciones por los conceptos que se mencionan en el artículo segundo, así como la sexta parte que corresponde ingresar. Un duplicado ejemplar será devuelto a la Corporación local que lo haya expedido, con la conformidad del Interventor y Depositario de Fondos de la Junta Central de Practicajes. El ingreso de la exacción será efectuado por mensualidades vencidas por las «Corporaciones de Prácticos».

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado, o ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en